



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0282

FECHA FIJACIÓN: (28) de (Junio) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Julio) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	IGI-08221	TOM LESTER SCHOLL	VSC 000335	12/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	ODT-15421	LEONIDAS ROBLEDO PALACIO	VCT 001007	17/08/2023	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-15421.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
3	PDL-08021	GLADYS GONZALEZ	GCT 000929	02/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO

4	RE4-08101	LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN	GCT 210-7972	20/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RE4-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
---	-----------	----------------------------------	--------------	------------	---	--------------------------------	----	--------------------------------	---------

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 23-05-2024 08:05 AM

Señor:

TOM LESTER SCHOLL

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 12 # 28E-24 APTO 502 EDIFICIO SAN JORGE

Departamento: Magdalena

Municipio: Santa Marta

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232121018701** del **29/12/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000335 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **IGI-08221**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutoria del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-05-2024 18:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Plataforma Comutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

PRINDELMensajería Paquete 

130038919775

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77-32 Bta. | Tel: 7560245

130038919775

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMN BCOGOTÁ
AV CALLE 25 No- 59 - 51 EDIFICIO ARCOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CLINDIFAMARCADestinatario: TOM LESTER SCHOLL
CARRERA 12 # 28E-24 APTO 502 EDIFICIO SAN JORGE Tel.
SANTA MARTA - MAGDALENA

Referencia: 20242121045931

Observaciones: 5 FOLIOS L: 1 W: 1

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.La mensajería impresa se materializa bajo
Registro Postal No. 0754
Consultar en www.prindel.com.co

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 23-05-2024
Fecha Admisión: 23 05 2024
Valor del Servicio:Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

Interno de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello:

Interno de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	Nr. Existe	Dic. Incompleta	Traslado
	Des. Desembolsa	Ratificación	No Existe	Giros

C.C. o Nit: Fecha: D: M: A:

12-06-24 No reside.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000335

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA PARRA ARDILA y TOM LESTER SCHOLL, suscribieron Contrato de Concesión No. IGI-08221, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1389 hectáreas y 1860,2 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de PAIME Y SAN CAYETANO, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 000146 de fecha 20 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 139 del 05 de septiembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, y sus complementos para la explotación de CARBÓN MINERAL, en el área de Contrato de Concesión No. IGI-08221.

A través de Auto DRRN No. 0273 de fecha 26 de marzo de 2015, el director regional Rio Negro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, dispuso:

✓ *ARTICULO 1. Declarar el desistimiento tácito del trámite de La Licencia Ambiental iniciado por los señores EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.690 de Bucaramanga, Santander, TOM LESTER SCHOLL identificado con el pasaporte No. 090808478 y CARLOS PARRA ACEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.759, para las actividades de Explotación Beneficio y Abandono de la minería subterránea de carbón mineral dentro del área otorgada del Contrato de Concesión Minera No. GIHB-02 ubicado en las veredas La Trinidad y Alpujarra de los municipios de Paime San Cayetano Cundinamarca, dentro del expediente No. 8008-76.1-- 29813 conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.*

✓ *ARTÍCULO 2. Informar a los señores EDUARDO SILVA ARDILA, TOM LESTER SCHOLL y CARLOS PARRA ACEROS que la presente declaratoria no obsta para dar inicio un nuevo trámite de Licencia Ambiental y que la documentación que sea de utilidad y pertinencia y que obre dentro del expediente No.8008-76-1-29915 podrá incluirse dentro del nuevo expediente que se inicie.*

Mediante Resolución No. 001587 del 03 de agosto de 2017, notificada personalmente el 10 de diciembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2017; se resuelve:

➤ *ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013, por el señor EDUARDO SILVA ARDILA en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

➤ **ARTÍCULO SEGUNDO.** - ACEPTAR el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015 por el señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019; se requirió:

REQUERIMIENTOS BAJO A PREMIO DE MULTA

➤ Allegue los **formatos básicos mineros semestral y anual de 2018** con su correspondiente plano de labores ejecutadas y semestral de 2019.

➤ Allegue el **acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental** al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD LITERAL d) y f) ART. 112 LEY 685 DE 2001.

➤ Allegue la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare la etapa de explotación.

➤ El saldo faltante del pago por concepto de **CANON SUPERFICIARIO DEL SEGUNDO Y TERCER AÑO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El saldo faltante de pago del **CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de **CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Resolución GSC No. 000066 del 11 de marzo de 2022, se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR que los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C. C No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C. C. No. 13808690 y TOM LESTER SCHOLL, identificado con pasaporte No. 045297691 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. IGI-08221, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– las siguientes sumas de dinero:

- El saldo faltante del pago por concepto de canon superficial del segundo y tercer año de la etapa de exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2010 al 2 diciembre de 2012.
- El saldo faltante de pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2012 al 2 diciembre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014.
- El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014. (...)

A través del concepto técnico GSC-ZC No. 000591 del 26 de mayo de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 **REQUERIR** al titular para que presenta a través de la plataforma de ANNA minería el **FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL** del año 2019 y 2021 junto con el plano de labores con forme lo establece la resolución No. 504 de 2018 de la ANM; todo tipo de plano deben tener coordenadas geográficas en el sistema Magna Sirgas.

3.2 **REQUERIR** la presentación de los Formularios para la declaración de producción liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022 junto con los comprobantes de pago, si a ello hubiese lugar.

3.3 **NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento del **requerimiento hecho bajo causal de caducidad** mediante **Auto GSC-ZC No. 081 de fecha 14 de enero de 2015**, notificado por estado No. 007 de 23 de enero de 2015, mediante **Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019**, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, e informado mediante **Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2021**, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de:

➤ El saldo faltante del pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de Exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El saldo faltante de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

➤ El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 **NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento del **requerimiento bajo causal de caducidad** mediante **Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019**, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, reiterado mediante **Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2020**, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, respecto de allegar la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental. toda vez que **se encuentra desamparado desde el 24 de noviembre del 2013** y durante la presente evaluación NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.5 **NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante **Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019**, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, e informado mediante **Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2020**, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en cuanto a la presentación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición NO superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación NO se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante **Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019**, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019; en lo que refiere **allegar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2018** con su correspondiente plano de labores ejecutadas y semestral de 2019; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante **Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere **allegar los formatos básicos mineros anual de 2020** con su correspondiente plano de labores a través de la plataforma ANNA Minería; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.8 NUEVAMENTE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere allegar **la corrección y/o modificar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV trimestre del año 2018 y I trimestre de 2020;** que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento del requerimiento realizado mediante **Auto GSC-ZC No 002043 del 13 de diciembre de 2021**, notificado por estado 217 del 15 de diciembre de 2021; en lo que refiere allegar **los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, y IV trimestre de 2020; y I, II y III trimestre de 2021,** junto con los comprobantes de pago si a ello hubiese lugar; que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.10 El Contrato de Concesión No. IGI-08221 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IGI-08221 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGI-08221, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral y 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. IGI-08221, mediante Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”** por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde el 24 de noviembre de 2013.**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **20 de agosto de 2019**, sin que a la fecha los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IGI-08221**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IGI-08221, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. IGI-08221 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No IGI-08221, otorgado a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C.C. No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C.C. No 13808690 y TOM LESTER SCHOLL identificado con pasaporte No.045297691, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IGI-08221, suscrito con los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C.C. No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C.C. No 13808690 y TOM LESTER SCHOLL identificado con pasaporte No.045297691, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IGI-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IGI-08221, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a las Alcaldías de los municipios de PAIME y SAN CAYETANO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGI-08221, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA y TOM LESTER SCHOLL, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IGI-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROSAL LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 22-05-2024 14:16 PM

Señor:

LEONIDAS ROBLEDO PALACIO

Email: No Aplica

Teléfono: 8743089

Celular: No Aplica

Dirección: TRANSVERSAL 72 #20-29 APTO. 302 EDIFICIO CUMBRES SUIZAS

Departamento: Caldas

Municipio: Manizales

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110358301** del **19/09/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 001007 DE 17 DE AGOSTO DE 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODT-15421"**, proferida dentro del expediente **ODT-15421**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-05-2024 12:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038919770

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LEONIDAS ROBLEDO PALACIO
TRANSVERSAL 72 #20-29 APTO. 302 EDIFICIO CUMBRES SUIZAS Tel. 8743089
MANIZALES - CALDAS

Referencia: 20242121045641

Observaciones: 10 FOLIOS L 1 W 1 H

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 23-05-2024
Fecha Admisión: 23 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

200524
Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Descartado	Rehusado	No reside	Otros

2010524
Fecha

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

No reside.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
BOGOTA-CUNDINAMARCA
LEONIDAS ROBLEDO PALACIO
TRANSVERSAL 72 #20-29 APTO. 302 EDIFICIO CUMBRES SUIZAS
MANIZALES - CALDAS
23-05-2024 10 FOLIOS

130038919770



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001007 DE

(17 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **29 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.321.528** y **LEONIDAS ROBLEDO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.327.204**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MANIZALES** y **VILLAMARIA**, en el departamento de **CALDAS**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODT-15421**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODT-15421** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-15421** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose que esta presenta tres áreas libres para continuar con el trámite.

Que el día **18 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0270** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **ODT-15421**.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERIA** mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por **Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

Que mediante radicado No. **20201000521642** de fecha **04 de junio de 2020** los solicitantes dieron respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N05F21K24V**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término estipulado para el presente auto.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado mediante **Estado Jurídico No 081 del 13 de noviembre del 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos que no fueron seleccionados por los solicitantes, en relación con la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-15421**.

Que el día **22 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico **No. 238**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emitió por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000366 del 10 de septiembre de 2021**, notificado en **Estado Jurídico N° 158 del 17 de septiembre de 2021**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20221001635032 del 13 de enero de 2022**, se solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 366 del 10 de septiembre de 2021**; respecto la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000034 del 25 de febrero de 2022**, notificado en **Estado Jurídico N° 34 del 01 de marzo de 2022**, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 366 del 10 de septiembre de 2021, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **20 de mayo de 2022**.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000366 del 10 de septiembre de 2021**, bajo el radicado No. **20225501058862 del 20 de mayo de 2022**, se presentó por parte de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-15421** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que el **05 de mayo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profirió la **Resolución VCT No. 000372**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-15421**, presentada por los señores **CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRY** y **LEONIDAS ROBLEDO PALACIO**, porque se determinó lo siguiente:

*“Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODT-15421** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha***

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(…)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-15421.”

Que el día **08 de junio de 2023** fue notificada electrónicamente a la señora **CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRY** la Resolución No. **VCT No. 000372 del 05 de mayo de 2023**, de conformidad con certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1092**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

En contra de la decisión adoptada por la Autoridad Minera, los señores **CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRY** y el señor **LEONIDAS ROBLEDO PALACIO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-15421**, presentaron recurso de reposición radicado bajo el No. **20239090390282** del 14 de junio de 2023, entendiéndose de este modo la notificación por conducta concluyente de la Resolución No. **VCT No. 000372 del 05 de mayo de 2023** frente al señor **LEONIDAS ROBLEDO PALACIO**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000372 del 05 de mayo de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)” (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000372 del 05 de mayo de 2023** fue notificada electrónicamente el 08 de junio de 2023 a la señora **CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRY** según certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1092** y respecto al señor **LEONIDAS ROBLEDO PALACIO** por conducta concluyente de conformidad con la presentación del recurso de reposición mediante radicado **20239090390282** del 14 de junio de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

*“De la manera más atenta nos permitimos informar que el 8 de septiembre de 2022 mediante **RADICADO: EI-00011246** se solicitó licencia ambiental temporal ante la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

Es importante mencionar que el 24 de mayo de 2022, fue la última actuación con respecto a la licencia ambiental, mediante radicado: 2022- EI-00008732. Sin que hasta el momento tengamos respuesta de esa Corporación.

A pesar de estar dentro de las prerrogativas de la resolución 0448 de mayo de 2020 y de cumplir los requisitos exigidos allí, no tuvimos respuesta alguna dentro de los 6 meses de radicada la licencia ambiental temporal como decía la resolución 0448 en sus apartes (...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

A

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000372 del 05 de mayo de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODT-15421**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODT-15421**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos manifestados por el recurrente, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODT-15421**, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es el trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

De tal manera que en análisis realizado frente al argumento del recurrente y el evidente material probatorio aportado, se evidencia que efectivamente se radicó la Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación respectiva y dentro de los términos establecidos para tal fin, para la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODT-15421, con numero de radicado 2020-EI-00011246 correspondiente al año 2020 asignado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas**, situación que conlleva a que la Autoridad Minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo frente a la solicitud, reconsidere su decisión, toda vez que los fundamentos que dieron origen a decretar el desistimiento del trámite **No. ODT-15421** no se consolidaron y por ende no le queda más a esta entidad minera que reponer la decisión adoptada y ordenar continuar con el trámite administrativo frente a la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODT-15421**.

Así las cosas, es claro que el recurrente si realizó el trámite estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, referente a solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, y por lo tanto, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODT-15421** debe continuar vigente y en estudio.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer y en consecuencia revocar la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000372 del 05 de mayo de 2023**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

A

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REPONER** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000372 del 05 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD D E FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-15421”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARMENZA JARAMILLO DE ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.321.528** y **LEONIDAS ROBLEDO PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.327.204**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutorida esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-15421**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM

Revisó: Sergio Ramos- Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



Bogotá, 20-05-2024 09:50 AM

Señora:

GLADYS GONZALEZ

Email: gonzalezgladis425@gmail.com

Teléfono: 2995480

Celular: 3102816914

Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121031621** del **11/03/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 000929 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021"**, proferida dentro del expediente **PDL-08021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-05-2024 10:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Mensajería Paquete 

130038919623

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: GLADYS GONZALEZ
TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121044331

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 21-05-2024
Fecha Admisión: 21 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Nombre Sello:

Intento de entrega 2

D: M: A:

C.C. o Nit

Inciden	Entrega	No Existe	Dir incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No reside	Otros

Fecha

25-5-24

No reside

4-7A
504

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000929

(02 AGOSTO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **GLADYS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30024027, radicó el día 21 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de **GUAMAL**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDL-08021**.

Que mediante el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran la activación de usuario y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **GLADYS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30024027, no había realizado la activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia mediante **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020**, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PDL-08021**.

Que la **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a la señora **GLADYS GONZALEZ** el día 9 de agosto de 2021, de conformidad con el certificado **CNE-VCT-GIAM-03015**

Que mediante radicado **20211001363852 del 18 de agosto de 2021**, la señora **GLADYS GONZALEZ**, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

*“(…) No es correcta la **Resolución RES-210-1032 de 15/12/20**, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que el proponente **GLADYS GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.024.027, no*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”

realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- dentro del término señalado respecto de la propuesta N° PDL-08021.

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que **se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.**

3. El día 16 nov 2020 15:48, y con el fin de cumplir con el requerimiento de activación y actualización de datos, a través de la página de la ANM en trámites y servicios, formularios y formatos, se accedió al Formulario de Actualización de Datos Registro Usuario, donde aparece el formato Actualización de Datos SIGM.

Formulario Actualización de Datos SIGM, y se puede leer lo siguiente:

Apreciado Titular/Solicitante,

La Agencia Nacional de Minería - ANM se encuentra en la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera, el cual tiene por objeto facilitar al público en general, y especialmente a los USUARIOS externos, la realización, impulso y seguimiento en línea de los trámites mineros que son competencia de la ANM, observando los principios de seguridad, transparencia, economía, inmediatez, y poniendo a disposición de los USUARIOS un Sistema actualizado.

AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE DATOS PERSONALES

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Agencia Nacional de Minería está facultada para solicitar datos personales para el desarrollo de sus actividades; por tanto la presente autorización se manejará con base en lo estipulado en la política de tratamiento de datos personales de la Agencia, establecida en la Resolución 1093 del 26 de diciembre de 2016 y publicada en https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/politicadeprotecciondedatospersonalesanm_r.pdf.

Acepto y autorizo de manera expresa el uso de la información diligenciada de acuerdo a lo establecido en la política de uso de datos personales.

Seguido a esto y para poder continuar, se aceptó términos y condiciones.

Se pasaba a la página siguiente,

INFORMACIÓN PERSONAL

Tipo de Usuario

Apreciado Titular/Solicitante,

Con el fin de mantener actualizado los datos SGIM se solicita ingresar el número de identificación y validar la información que muestra en pantalla asociada a los registros iniciales; para el caso que los datos no correspondan, favor presentarse al Punto de Atención Regional más cercano para realizar la actualización de los mismos. "No olvide llevar el original de su cédula (persona natural) o su certificado de existencia y representación legal (persona jurídica)".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”

Donde se validaba la siguiente información: Número Documento C.C./ NIT, Nombre, Teléfono, Correo, Correo Secundario, Placas, Si los datos son correctos presiona el botón enviar a vuelta de correo recibirá usuario y contraseña para ingresar al aplicativo ANNA Minería.

Al completar la operación, una vez verificada que la información era correcta, presioné el botón enviar y con esto daba por hecho que se daba por cumplido el requerimiento de actualización de datos, posteriormente y a vuelta de correo recibí el número de usuario y contraseña para ingresar al aplicativo ANNA Minería,

“Cordial saludo,

Instrucciones de activación

1. Usted podrá acceder al sistema de la ANM utilizando el número de usuario y la contraseña que se muestran a continuación.
2. Usted deberá cambiar su contraseña temporal para completar su registro.

Credenciales de usuario

Número de usuario: 45254

Nombre del usuario: GLADYS GONZALEZ

Contraseña temporal: PN45254GL^&kH

Haga clic en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm> para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta.”

donde pude completar el proceso de activación de usuario.

La Activación del registro de usuario quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el **evento 181252** de fecha, 18/nov/2020 hora 20:24:15. Al igual que la actualización de datos y toda la información requerida, como puede verse en el documento adjunto, donde aparece datos como número de cédula, fecha y lugar de expedición, nombres, apellidos, dirección, teléfono, correo, etc., es decir todo lo necesario para que el proponente pueda ser identificado y en caso tal notificado de cualquier acto administrativo o información relacionado con la propuesta.

Posteriormente, el día 19/nov/2020 hora 11:34, al ingresar nuevamente, se presentó problemas, en el sentido de que en la plataforma anna minería, no aparecían algunos datos de la cedula y no permitía editarlos para continuar, ya que aparecía el siguiente error:

“La cédula 30.024.027 fue validada contra Registraduría y presenta inconsistencias, verifique sus datos personales registrados.”

Después de muchos intentos y por tratar de continuar ya que no existía una reglamentación ni un documento que le indicara los procedimientos y verificando los datos de la cedula en ANNA minería, encuentro que el error es que **NO** aparece el segundo apellido (De VARGAS) y en la cédula esta De VARGAS como segundo apellido, pero la plataforma no daba la opción de modificar la información y colocar la correcta.

Se optó por solicitar al correo contactenosanna@anm.gov.co, ayuda de la siguiente forma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”

“Buenos días, es que estoy tratando de editar el perfil de usuario, pero al ingresar los datos de la cedula, no permite continuar con el proceso, ya que me aparece el siguiente error, verificando los datos de la cedula en ANNA minería, encuentro que el error es que no aparece el segundo apellido (De VARGAS) y en la cedula esta De VARGAS como segundo apellido, pero no me da la opción de modificarlo, como se puede corregir el error, Gracias.”

Obteniendo respuesta por parte de ANNA minería hasta el día 20/nov/2020 hora 13:45. De la siguiente forma:

“Como se informó anteriormente su incidencia ha sido resulta, por favor continuar con el proceso en la plataforma Anna Minería.”

Es de anotar que a la fecha de hoy este error persiste aun en muchos usuarios que se encuentran con datos actualizados, activos y cuentan con propuestas y títulos mineros y que no creo que esto sea causal de caducidad de los títulos mineros ni mucho menos de rechazo de las propuestas.

Como se puede observar solo hasta que se obtuvo la respuesta y se permitió el ingreso a la plataforma por parte de Anna minería finalmente se pudo completar la información. No siendo responsabilidad directa del proponente, ya que este utilizo todos los recursos que tuvo a su alcance, quedando en manos del proveedor del sistema quien no hizo los ajustes correspondientes a tiempo, ya que se trata de un sistema en construcción que por tal motivo presenta muchas fallas, perjudicando de esta manera a los solicitantes y usuarios en general.

Fallas e inconsistencias presentadas en ANNA minería, como por ejemplo que en la página de la ANM en trámites y servicios en el formulario de actualización de datos de usuario:

- Si permitía el uso de cualquier correo y no uno único personalizado como si exigía la plataforma ANNA, no permitiendo la continuidad con el proceso de actualización de datos, sin existir un reglamento establecido para cuáles procedimientos, trámites o servicios era obligatorio el uso de un correo electrónico único por parte de los usuarios.*
- No hacia un cotejo de los nombres y apellidos de los usuarios, como si exigía la plataforma ANNA.*

Todo esto nos indica que existía un trato diferencial para los usuarios que querían cumplir de buena fe con su actualización de datos. Incluyendo el colapso de la plataforma, lo cual genero la prórroga del periodo para la activación y actualización de datos, esto es una prueba que demuestra que no es un sistema confiable para exigir en un plazo a los titulares el cumplimiento de unos requerimientos, donde se depende en un 100 % del correcto funcionamiento de esta tecnología y no es responsabilidad del titular, al momento de querer cumplir con sus requerimientos. (...)

*(...) 10. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha límite otorgada en el requerimiento **20/11/20** y antes de ser expedida la **Resolución RES-210-1032 de 15/12/20**, el usuario ya había realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, teniendo en cuenta que el solicitante tuvo que ingresar a la plataforma varias veces, con el fin de realizar varias consultas en Anna Minería y realizar la validación de las claves que fueron cambiadas en varias ocasiones. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado. (...)* (subrayado y resaltado dentro del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021"

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020**, se notificó a la señora **GLADYS GONZALEZ** el día 9 de agosto de 2021 y la presentación del recurso fue el día 18 de agosto de 2021 al cual se le asignó el radicado 20211001363852.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PDL-08021**", se profirió teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento elevado con el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado mediante estado No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Los argumentos de la recurrente se centran en que la activación del registro de usuario quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el evento 181252 de fecha, 18/nov/2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”**

De la activación del usuario en la plataforma, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 71 del 15 de octubre de 2020

La decisión adoptada mediante la **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020**, fue sustentada en la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, para lo cual al verificar nuevamente el usuario del proponente se observa lo siguiente:

- Proponente **GLADYS GONZALEZ** usuario 45254:

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
45254	GLADYS GONZALEZ VARGAS	Activo	Persona Natural	Yes

- Eventos registrados para el usuario 45254, **GLADYS GONZALEZ VARGAS**:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
269645	Editar información del perfil	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	25/AGO/2021
261724	Editar información del perfil	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	28/JUL/2021
187549	Editar información del perfil	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	11/DIC/2020
181252	Activación de registro de usuario	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	18/NOV/2020
153454	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	06/AGO/2014
153453	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	06/AGO/2014
149650	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	21/ABR/2014
149649	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZALEZ VARGAS (45254)	21/ABR/2014

De la imagen anterior se puede observar, que para el usuario 45254 correspondiente a la señora **GLADYS GONZALEZ VARGAS** se registra, el día 18 de noviembre de 2020 la activación del usuario mediante el evento 181252:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”**

Detalles del Evento

Número de evento: 181252
Número de radicado: null-0
Fecha y hora: 18/NOV/2020 20:24:15

i Información del perfil

Número de usuario:	45254	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	30024027	Fecha de inscripción:	08/OCT/1981
Departamento de expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	TIPACOQUE
Primer nombre:	GLADYS	Segundo nombre:	
Primer apellido:	GONZALEZ	Segundo apellido:	VARGAS
Fecha de nacimiento:	29/JUN/1962	Sexo:	Femenino
Actividades del perfil:	Titulares mineros		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Que adicionalmente se observa, la actualización de datos tal y como se observa en el reporte del evento 181252 del 18 de noviembre de 2020:

i Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3102816914
Número de teléfono:	2995480
Correo electrónico:	gonzalezgladis425@gmail.com
Correo alterno:	mnelsonvargas@gmail.com

Que el evento 181252 del **18 de noviembre de 2020**, es anterior al vencimiento del término otorgado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez, que el mismo venció el **20 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”

En consecuencia y con el fin de dar aplicación al debido proceso, se procede a revocar la decisión adoptada mediante la **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020**, respecto a este proponente.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – - REVOCAR la **Resolución RES-210-1032 del 15 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PDL-08021”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

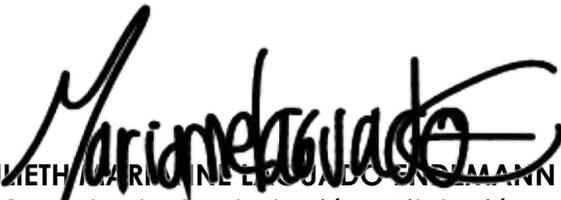
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **PDL-08021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **GLADYS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30024027, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, el presente acto administrativo junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente **PDL-08021** a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH CARRIZOSA
Gerente de Contratación y Titulación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-1032 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO
DEL EXPEDIENTE No. PDL-08021”**

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**
Aprobó: **Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**



Bogotá, 15-05-2024 09:05 AM

Señor:

LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN

Email: lizarazobarraganluisalonso@gmail.com

Teléfono: 3175020724

Celular: 3132577024

Dirección: manzana 4J lote 63-A barrio La primavera

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121028901** del **29/02/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-7972 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RE4-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **RE4-08101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDIÉ PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-05-2024 17:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20242121043361



Mensajería Paquete 

130038919487

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 16-05-2024

Peso: 1

Zona:

Fecha Admisión: 16 05 2024

Valor del Servicio:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Destinatario: LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN
MANZANA 4J LOTE 63-A BARRIO LA PRIMAVERA Tel. 3175020724/ 3132577024
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121043361

Intento de entrega 1
20 5 M. 24

Nombre Sello:

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2

D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

NIT: 900.052.755.1

destinatario desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7972

(20/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RE4-08101** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13196224**, radicó (aron) el día **04/MAY/2016**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **SALAZAR**, departamento (s) de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **RE4-08101**.

Que mediante **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13196224**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **23 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RE4-08101**, y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **23 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RE4-08101**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente (s) **NO** cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(…) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)*”.

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(…) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)”.

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)*”

Que el día **23 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RE4-08101**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RE4-08101**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RE4-08101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13196224**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA ANNE ESGUADO ZIEGLER
Gerente de Contratación y Titulación